



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 15 de febrero de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-1997-00038-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la restricción para salir del país que recae sobre el demandado el señor FREDY ALEXANDER PINZÓN GALEANO dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora LISBEY AMANDA MARÍN GARCÍA, la cual fue establecida mediante sentencia adiada diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) en el numeral tercero de la parte resolutive.

Luego de examinado el legajo procesal se avizora en el folio 1 el registro civil de nacimiento de la hija del demandado, la niña YURI MARCELA PINZÓN MARÍN y quien a la fecha ostenta veintinueve (29) años de edad, tal y como lo alega el solicitante en su petición.

Ahora bien, precisado el objeto de este pronunciamiento, esta Judicatura considera que para resolver esta situación debe acudir a la Doctrina y a la Jurisprudencia Nacional que en esta materia se ha debatido.

“Cuando el hijo (a) se hace mayor de edad y se encuentra estudiando, en busca de terminar su carrera tecnológica o universitaria, debe seguir recibiendo la cuota alimentaria hasta tanto se haga conocer en el ejercicio de una profesión u oficio, esto es, hasta cuando se establezca. El *establecimiento* es el último requisito funcional de los alimentos, significa estar



definido ante la sociedad y anunciarse al público con una orientación o profesión...

En materia de *seguridad social* (Ley 100 de 1993) se tiene que quien haya alcanzado la mayoría y se encuentre estudiando, puede gozar del derecho de la *pensión de sobrevivientes o sustitución pensional* de su padre/madre fallecidos, hasta los 25 años, los que se hacen flexibles por el sólo efecto de esperar la culminación de los estudios (graduación). Pues bien, esa figura se ha extendido analógicamente al derecho de familia, para dar por entendido que hasta los 25 años de edad, se puede considerar a un alimentante, como obligado a dar alimentos a su hijo (a), bajo el entendido de que se trata del mayor de edad cuyos alimentos debían terminar a los 18 años de ley, pero que se han extendido, por el solo efectos de que el estudiante alcance el establecimiento. Con el pregrado, sin importar la edad de graduación, se extingue la obligación...” (RAMÍREZ SÁNCHEZ John Eisenhower, *El Derecho de Alimentos*, UniAcademia Leyer Editorial, Bogotá D.C. 2017, 1ª Edición, página 46-47).

Sobre este tópico nuestra máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional ha sostenido:

““(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…)”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el



aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)".

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)".

"(...)".

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)". (Sentencia T-854 del 24 de octubre de 2012, M.P. Doctor. Jorge Iván Palacio Palacio).

Concadenado con lo anterior, para esta Judicatura no existe la menor duda que se deberá acceder a la solicitud de levantamiento de la restricción de salir del país que recae sobre el demandado señor FREDY ALEXANDER PINZÓN GALEANO, dado que la beneficiaria de la cuota alimentaria supera el tope de los veinticinco (25) años que normalmente es el tiempo estimado para que un hijo o hija logre terminar una carrera tecnológica o universitaria y logre obtener un establecimiento definido ante la sociedad.

Por lo tanto, se oficiará al ÁREA JURÍDICA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que de manera inmediata, suprima de sus bases de datos el impedimento de la salida del país que recae sobre el ciudadano señor FREDY ALEXANDER PINZÓN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.406, ya que a la



fecha han desaparecido las circunstancias fácticas y de derecho que mantenía en vigencia la restricción de abandonar el Estado Colombiano, por garantizar el suministro de la cuota alimentaria que se le había establecido en este proceso judicial.

Por lo brevemente argüido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de levantamiento de la restricción de salir del país que recae sobre el demandado señor FREDY ALEXANDER PINZÓN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.406, acorde a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Oficiar al ÁREA JURÍDICA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que de manera inmediata, suprima de sus bases de datos el impedimento de la salida del país que recae sobre el ciudadano señor FREDY ALEXANDER PINZÓN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.957.406, ya que a la fecha han desaparecido las circunstancias fácticas y de derecho que mantenía en vigencia la restricción de abandonar el Estado Colombiano, por garantizar el suministro de la cuota alimentaria que se le había establecido en este proceso judicial.

Tercero: Librar inmediatamente las comunicaciones de rigor al demandado (fapg1395@gmail.com) y a MIGRACIÓN COLOMBIA (noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), adosándoles esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez**



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c65aafeb3707c0f8d3fe535c273228f29e93b050422723684ed122a
d89d53c0**

Documento generado en 15/02/2022 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>